

NUMERO 47.

Febrero 4.—Secretaría de Fomento.—Circular dirigida á los Gobiernos de los Estados, para que se acepte en nuestro país el uso de la balanza número 76 que fabrica la Compañía «The Computing Scale Co.» de Ohio, E. U. A.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

CIRCULAR dirigida á los Gobiernos de los Estados con motivo de la solicitud del Sr. C. R. Ferguson, Agente General de «The Computing Scale Co.» de Ohio, E. U. A., para que se acepte en nuestro país el uso de la balanza número 76 que fabrica dicha Compañía.

«El Sr. C. R. Ferguson, Agente general de «The Computing Scale Co.» de Dayton, Ohio, E. U. A., ha gestionado ante esta Secretaría que acepte en nuestro país para el uso comercial, la balanza número 76 que fabrica dicha Compañía, y habiéndose practicado el estudio respectivo, el Director del departamento de Pesas y Medidas emite el siguiente dictamen:

«De conformidad con la nota de esa Superioridad, número 2,329 de fecha 3 del actual, el Sr. C. R. Ferguson, presentó en este Departamento una balanza, número 76, de la casa fabricante americana «The Computing Scale Co.» Dayton, Ohio, U. S. A.; y hecho su examen, como se sirve usted disponer en su ya citada nota, el resultado ha sido el siguiente:

«La balanza es del sistema Roverbal, modificado en algunos detalles de la manera que á continuación se expresa:

«El platillo derecho de la balanza en que se colocan las pesas, está constituida por un eje vertical que sostiene cuatro discos ó platillos, igualmente espaciados y destinado cada uno de ellos á recibir respectivamente una de las cuatro pesas de que se compone el juego que de ellas tiene el aparato y cuyos valores son: 1 kilogramo, 2 kilogramos, 3 kilogramos y 5 kilogramos. Cuando no se hace uso de la balanza, las pesas están soportadas por un mecanismo especial que está encerrado en varias secciones de una caja troncóica, y cuya caja troncóica reposa á su vez, de una manera independiente del fiel, sobre un plato horizontal fijo á la base del aparato y perforado en su centro para permitir el movimiento vertical del eje antes mencionado; pero al hacer una pesada, empleando las pesas contenidas en la caja, el mecanismo especial, de que se ha hecho mención, permite hacer descansar cualquiera de ellas ó todas ellas á voluntad, sobre su platillo correspondiente, y por tanto, que ejerzan su acción sobre el fiel de la balanza.

Para las pesadas menores de un kilogramo, el aparato tiene solidarias con el fiel y paralelas á él, una barra y una escala. En la barra hay un contrapeso corredizo que lleva un índice para marcar sobre la escala, dividida de 5 en 5 gramos y desde 0 gramos hasta 1,000 los pesos correspondientes. Con la barra y escala mencionadas es también solidario y paralelo á ellas un medio cilindro hueco que tiene una ventanilla longitudinal. En el interior de este medio cilindro hay un cilindro concéntrico forrado de papel, que se puede hacer girar por medio de un botón colocado en el extremo derecho de su eje y que lleva impresos: en su extremo derecho distintos precios por kilogramo; en el extremo izquierdo los valores correspondientes á 1, 2, 4, 6 y 10 kilogramos, para los diferentes precios del artículo y en el intermedio, á lo largo de las generatrices, los valores de las fracciones de kilogramo.

Los valores de las fracciones de kilogramo del artículo pesado, los señala un segundo índice del contrapeso corredizo. El aparato tiene, además, los siguientes accesorios:

1º Una barra igual á la en que se mueve el contrapeso corredizo paralela y solidaria con ella, en la que se desliza otro, destinado á equilibrar el peso de los envases que se pongan en el cucharón.

2º Además del índice común á toda balanza, hay otro, formado de una caja cilíndrica cubierta por un disco de cristal con fondo negro y en el cual hay dos ventanillas diametralmente opuestas, en forma de sectores, por las cuales aparece un disco giratorio que se mueve por un mecanismo especial de resorte, al que le imparte movimiento la oscilación del fiel por intermedio de una barra paralela al índice de equilibrio, que común y corrientemente tienen las balanzas. El disco lleva dos sectores de las mismas dimensiones que las ventanillas, de color negro y que coinciden con ellas, cuando el aparato está equilibrado.

3º En la base del aparato y en su parte interior se encuentra una rueda dentada horizontal en combinación con una uña de trinquete, por cuyo mecanismo se puede hacer girar toda la balanza y fijarla en una dirección cualquiera. Como ya queda dicho la balanza es del sistema Roverbal, por lo cual no se describe su combinación de palancas, y solo para ilustrar la posición de sus escalas y la disposición del eje vertical que lleva los platillos en que se colocan las pesas, remito á esa Superioridad con este informe, dos fotografías. La fotografía número 1 representa al aparato, visto de tal manera, que el cucharón ó platillo que recibe los artículos queda á la izquierda del observador y la caja troncóica que sostiene y encierra á las pesas y de la cual sobresalen las cuatro palancas para accionarlas, queda á la derecha. La fotografía número 2 representa al aparato con la caja troncóica desmontada á fin de que se pueda ver el eje vertical (solidario al extremo derecho del fiel) en el cual están insertados unos sobre otro, los platillos que reciben las diferentes pesas que sostiene la caja troncóica. Para resolver acerca de la aceptación ó no aceptación del aparato, solo debe atenderse á la caja troncóica que contiene las pesas; puesto que la escala de precios, según nuestra legislación sobre pesas y medidas, no es obligatoria para el público consumidor y se considera únicamente como de utilidad privada para el vendedor. Paso por tanto, á ocuparme de esa caja troncóica. Cada una de las cuatro secciones de esta caja es accionada por el exterior de ella mediante la palanca respectiva, y consta de un anillo con tres apéndices radiales exteriores que soporta la pesa correspondiente y desliza en tres planos inclinados fijos hasta permitir que la pesa repose en su platillo libremente; para lo cual después de que la pesa ha reposado, baja el anillo un poco más abajo del platillo. Moviendo la palanca exterior en sentido opuesto al que produce el anterior efecto, el anillo mencionado sube y levanta la pesa del platillo, manteniéndola asegurada y fija á cierta altura para que no ejerza ya acción sobre el platillo y permita la oscilación libre del fiel.

Las cuatro pesas de uno, de dos, tres y cinco kilogramos contenidas en la caja troncóica están en esta clase de aparatos ajustadas á sus pesas respectivas de uno, dos, tres y cinco kilogramos, y quedan resguardadas del polvo y á cubierto de ser tocadas, para que no se menos cabe su ajuste.

La disposición en que se encuentran no permite, si no es desarmado el aparato, verificarlas; pero en cambio, siempre que estén bien ajustadas por la fábrica, el aparato por esa causa funcionará correctamente. Esta circunstancia que á primera vista parecería dificultad para la verificación de estas balanzas, queda completamente subsanada, limitando el examen del aparato á averiguar si pesa correctamente, y á fijar la tapa de la caja troncóica para que no sea después removida, colocando los sellos de verificación en la unión de la caja con la tapa.

No debo pasar desapercibido un punto que es de mucho interés, dado el caso de que estos aparatos fueren aceptados; y es, que el mecanismo para reposar las pesas en los platillos ó para levantarlas, bueno bajo el punto de vista de los principios mecánicos, tiene el defecto de ser de una ejecución que sólo puede calificarse, por su mal acabado, con el título de «Obra de pa-cotilla,» circunstancia que puede dar lugar á que después de verificados sufran algún desarreglo dentro de un corto período de tiempo y que exigirá que sean frecuentemente inspeccionados por los inspectores ó empleados de Oficinas del Fiel Contraste. Por todo lo anterior, soy

de parecer que las balanzas número 76 de la casa fabricante americana «The Computing Scale Co.» de Ohio, U. S. A., son de aceptarse en nuestro país para el uso comercial, pero sometiéndolas á frecuentes inspecciones por las Oficinas del Fiel Contraste.»

Y habiendo resuelto esta Secretaría que se acepte la balanza de que se hace mérito, me es grato participarlo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole por separado algunos ejemplares de las reglas de verificación á que debe sujetarse dicha balanza, así como las fotografías á que se refiere el preinserto informe.

Reitero á usted mi atenta consideración.

México, Febrero 4 de 1905.—G. Cosío.—Rúbrica.

Las reglas de verificación á que se refiere la anterior resolución, son las siguientes:

I. Esta balanza será considerada como una balanza de brazos iguales, con un platillo único para recibir la mercancía, que es el que queda á la izquierda cuando se ve de frente el aparato.

II. La parte solidaria al fiel y que se mueve libremente dentro de la caja tronónica que queda á la derecha, cuando el aparato está equilibrado, será considerada como el otro platillo de esta balanza, y sobre el cual mediante el propio mecanismo de la caja, sólo se harán obrar los contrapesos que encierra dicha caja tronónica.

III. Se examinará si las condiciones prescriptas en las fracciones II y III del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas, están satisfechas. En seguida en el platillo de la balanza se colocará la pesa patrón de 5 kilogramos y se verá si moviendo la palanca correspondiente, de la caja tronónica, de derecha á izquierda, hasta que la palanca llegue á su tope, la balanza queda en equilibrio; pues mediante ese movimiento de la palanca, se hace obrar sobre el brazo derecho del fiel el contrapeso respectivo de 5 kilogramos. Se hará otro tanto empleando pesas patrones de 3 kilogramos, de 2 kilogramos y de 1 kilogramo y accionando las palancas correspondientes para soltar los contrapesos respectivos. Se hará otra prueba colocando en el platillo una pesa patrón de 10 kilogramos y una de 1 kilogramo, y se accionarán las cuatro palancas de la caja tronónica para soltar á la vez todos los contrapesos interiores del aparato. Para que cualquiera de los contrapesos interiores del aparato deje de obrar sobre el brazo derecho del fiel de la balanza, la palanca correspondiente se moverá de derecha á izquierda hasta su tope. Al hacer todas estas pruebas, las palancas al ser manejadas se jalarán, unas veces para el exterior de la caja y otras se empujarán para el interior de la caja, para descubrir si el ajuste interior tiene algún defecto que altere la exactitud de las pesadas, originando que los contrapesos no queden enteramente libres. Finalmente se pondrán en el platillo derecho una pesa patrón de 5 kilogramos, y otra patrón de 1 kilogramo, se equilibrarán estos 6 kilogramos moviendo como queda dicho, las palancas correspondientes de la caja tronónica, y como en tal caso por las pruebas anteriores, el aparato ha de quedar equilibrado, se verá si su equilibrio se rompe de una manera bastante sensible cuando se agregen doce gramos en el platillo izquierdo de la balanza.

IV. La verificación de la barra dividida de estos aparatos, se ejecutará según la fracción II del artículo 30 del Reglamento, en la parte que en él está designada con el título de «Romanas.»

Si estas balanzas satisfacen todas las pruebas señaladas, se autorizará su uso, poniendo dos gotas de soldadura, diametralmente opuestas, en la parte superior de la caja tronónica, gotas que estarán puestas de modo que la tapa de esta caja, no se pueda mover, sino rompiendo los sellos oficiales que las Oficinas Verificadoras aplicarán sobre dichas gotas.

V. La parte del aparato que sirve para calcular el precio del artículo pesado, no estará sujeta á verificación; y sus indicaciones de precio, en ningún caso serán de aceptación obligatoria para el público.

VI. Las Oficinas Verificadoras inspeccionarán frecuentemente esta clase de aparatos, en las clases comerciales que hagan uso de ellas, á fin de prevenir que algún desajuste del mecanismo interior de la caja tronónica, ocasione perjuicios al público, alterando la exactitud de sus pesadas. Si en estas inspecciones observasen alguna falta de exactitud que ocasione diferencias de peso superiores á cinco gramos, que es la menor indicación de la barra dividida, las mandarán retirar del servicio, les quitarán las gotas de soldadura y se señalará á sus poseedores un plazo suficiente para que sean ajustadas, y presentadas ante la Oficina de Fiel Contraste que las haya retirado del servicio, para que ésta proceda á hacer su nueva verificación.

VII. Las infracciones á que den motivo estos aparatos, serán castigadas conforme á la parte penal de dicho Reglamento.

México, Febrero 4 de 1905.

Es copia. México, Febrero 7 de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 11 de 1905.

NUMERO 48.

Febrero 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Romualdo Pasquel, para aprovechar, como riego, las aguas del río de Chalma, en el Estado de Morelos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. Luis Riba y Cervantes, como apoderado del Señor Romualdo Pasquel, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Chalma, en el Estado de Morelos.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Romualdo Pasquel para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad, hasta la cantidad de setecientos trece litros ochenta y dos centilitros de agua por segundo, como máximum del río de Chalma, del Estado de Morelos, á cuyo volumen total ha justificado sus derechos ante esta Secretaría; en el concepto de que tomará del citado río entre los puntos llamados «Palos Dulces» y «Piedras de Fierro» la cantidad de trescientos cincuenta y seis litros cincuenta y nueve centilitros y los otros trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros, los tomará en el punto denominado de «Ayehuapan,» donde está establecida una toma antigua, la cual se arreglará de manera que en ningún tiempo pueda derivarse mayor caudal del señalado de trescientos cincuenta y seis litros cincuenta y nueve centilitros por segundo.

Igualmente se autoriza al mismo Sr. Pasquel para que, usando como acueducto del mencionado río de Chalma, derive por la toma que establezca en el trayecto señalado, las aguas del río Colapam en el volumen y con entera sujeción á las condiciones en que le fueron concedidas por el Gobierno del Estado de México.

Art. 2.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una me-

moria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico legal ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$150 ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del

Estado de Morelos para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá que dar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclu-

sivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de (\$ 3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los seis días del mes de Febrero de un mil novecientos cinco.—*Manuel G. Costo.*—*Luis Riba.*—Rúbricas.

Es copia. México, Febrero 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 18 de 1905.

NUMERO 49.

Febrero 8.—Secretaría de Guerra.—Circular nombrando Jefe Interino del Departamento del Cuerpo Médico, al Coronel Médico Cirujano Subinspector Rafael Caraza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 378.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, con esta fecha ha sido nombrado el Coronel Médico Cirujano Subinspector Rafael Caraza, Jefe Interino del Departamento